SEÑOR: JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES
ACCIONANTE: ALEJANDRA MARÍA GARCÍA ARCILA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

ALEJANDRA MARÍA GARCÍA ARCILA identificada con C.C. No. 43.220.927 de Medellín, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a su Despacho que instauro ACCION DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que el Juez Constitucional, previo el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, Decreto Reglamentario 306 de 1992 y sus normas complementarias, proceda a pronunciarse respecto de las siguientes pretensiones:

I. HECHOS

1. Estoy vinculada como servidora pública de carrera administrativa en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y ostento los derechos de carrera correspondientes al cargo de Profesional Universitario Código 19, Grado 02, Código interno 21902618 desde el 20 de agosto de 2019 ubicado en la Secretaría de la Juventud del Distrito.

2. En ejercicio de mi derecho fundamental a la movilidad laboral y al ascenso, participé en el Proceso de Selección Antioquia 3, Convocatoria No. 2572 de 2024, bajo la modalidad de Ascenso, para concursar por el empleo denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 201718 ubicado en la Secretaría de la Juventud del Distrito de Medellín, lugar donde he desarrollado mi experiencia laboral al servicio de lo público.

3. Agotadas todas y cada una de las etapas técnicas del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Resolución № 4949 del 14 de mayo de 2026 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LÍDER DE PROYECTO, Código 208, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 201718, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE

MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3.”

4. Ocupaba el segundo lugar en la lista de elegibles para el cargo al cual concursé, acto administrativo que cobró firmeza completa el 26 de mayo de 2026, adquiriendo válidamente la condición de elegible.

En virtud del artículo 33º del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la vigencia de dos (2) años de las listas de elegibles, en la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) se establece la situación jurídica de mi lista de elegibles, así:

Fecha en que adquirió firmeza: 26 de mayo de 2026
Tipo de firmeza: Firmeza completa
Fecha de vencimiento de la lista: 26 de mayo de 2028

Aunque la lista de elegibles esté vigente hasta 2028, ello no significa que el paso del tiempo sea inocuo para mis derechos. Cada vacante definitiva equivalente que surge y es provista mediante encargo, provisionalidad u otra forma de proveerla, en lugar de mediante el uso de la lista, es una oportunidad de nombramiento en periodo de prueba que se pierde de manera definitiva e irrecuperable, así la lista continúe formalmente vigente. La vigencia de la lista garantiza que mi puesto de mérito no desaparezca, pero no garantiza que existan vacantes equivalentes disponibles al momento en que eventualmente se agote la vía contenciosa administrativa, la cual, conforme a la experiencia judicial reiterada en casos análogos —así lo reconoció el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia No. 2026-76 y la propia Corte Constitucional en las T-485 de 2025 y T-145 de 2026—, puede tardar varios años en resolverse, tiempo durante el cual las vacantes en disputa serán progresivamente ocupadas mediante encargos, provisionalidad u otra forma de proveerlas que, en la práctica, "petrifican" la situación en contra del orden de mérito.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el presente caso la suscrita ha actuado de manera diligente, elevando solicitudes formales de información respecto del reporte de la vacante que conoce es equivalente, y además es la más similar en todo el Distrito de Medellín, y el uso de la lista de elegibles dentro de su vigencia, frente a lo cual las entidades accionadas han incurrido en conductas omisivas que obligaron a acudir a la acción de tutela, lo que evidencia una negligencia administrativa que no puede trasladarse en perjuicio del elegible, y que refuerza la necesidad de protección inmediata por parte del juez constitucional.

5. Ahora bien, respecto del uso de las listas de elegibles durante el término de vigencia, es necesario contextualizar que el Congreso de la República expidió la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el

Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, norma que hace parte del marco normativo que rigió el proceso de selección, la cual en sus artículos finales estableció:

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. ***Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Artículo 7°. *La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

De igual manera, en virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones normativas aplicables al tema de uso de listas de elegibles:

- **CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017**" (22 de septiembre de 2020), regula la provisión de cargos Equivalentes en aplicación de la ley 1960 de 2019:

"En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

MISMO EMPLEO. Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las

competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

-**ACUERDO No. 019 de 2024**: Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, el cual dentro de su **artículo 11** estableció que es obligación de las entidades el **REPORTE de novedades**, así como el reporte de nuevas vacantes dentro de **los siguientes 5 días siguientes a la ocurrencia**, así como la contabilización de los dos años de vigencia de la Lista de Elegibles a partir de la firmeza de quien ocupa posición dentro de la respetiva lista.

De las disposiciones normativas y los criterios emitidos por la **CNSC**, se desprende que las entidades públicas que ofertaban vacantes de carrera administrativa a través de concursos de méritos convocados por la **CNSC** debían utilizar las listas de elegibles conformadas para las distintas OPEC. Estas listas debían emplearse para proveer vacantes que cumplieran con los criterios de **MISMOS EMPLEOS** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** y que surgieran con posterioridad al reporte de vacantes con el que se convocó el concurso respectivo. Esto incluía tanto las vacantes ofertadas en el concurso, como aquellas vacantes no convocadas, o aquellas que quedaran en vacancia definitiva debido al retiro de servidores que ostentaban derechos de carrera administrativa. Para la provisión de estas vacantes, se debían emplear las listas de elegibles vigentes, ya que **el único requisito considerado para adelantar la verificación de equivalencia era la vigencia de dichas listas**.

Por ello, las normas en cita ordenaron que las entidades públicas estaban en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tienen derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles, siendo que es **OBLIGACIÓN** de las entidades solicitar uso de lista y nombramientos y no debe supeditarse a la solicitud de los elegibles para que ello se tramite.

6. En atención a la normatividad previamente citada —especialmente lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados de la CNSC—, y conociendo la cantidad de cargos existentes en la planta de personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, adelanté peticiones

con la finalidad de obtener información clara, actualizada y verificable sobre el reporte de una vacante equivalente y el eventual uso de listas de elegibles vigentes.

7. El **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** mediante radicado 202630290813 del 14 de junio de 2026 certificó que, con posterioridad al reporte inicial, se generó la vacante definitiva en el empleo denominado Líder de Proyecto, con código interno 20804268, código 208, grado 4, ubicado también en la Secretaría de la Juventud del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, el cual además de ser un cargo equivalente es el más similar al cargo al cual concursé.

8. Con fundamento en los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de septiembre de 2020, procedo a realizar el análisis de equivalencia funcional entre el empleo ofertado mediante la OPEC No. 201718 y el empleo denominado Líder de Proyecto, con código interno 20804268, código 208, grado 4 que está ubicado en la misma Secretaría de la Juventud, para la cual concurse y cumple los criterios de equivalencia establecidos por la sala plena de la CNSC en sesión del 22 de septiembre de 2020 que aprobó el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”. Esto por cuanto el empleo denominado Líder de Proyecto, con código interno 20804268 que se encuentra en vacancia definitiva y el empleo al cual aspiré denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 201718, contemplan:

-El mismo código.
-El mismo grado.
-Existe identidad en el nivel jerárquico y en el grado salarial asignado a ambos empleos
-La misma denominación.
-Las mismas competencias comportamentales transversales, por nivel jerárquico y de personal a cargo.
-Coinciden de manera exacta tanto en el tipo de experiencia requerida (profesional relacionada) como en el tiempo exigido en los meses de la opción principal y la alternativa.
-Comparten exactamente los mismos Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC).
-Los cargos tienen el mismo grupo de referencia o normativo
-El propósito principal de ambos empleos comparte la acción central de coordinar la ejecución y gestión de proyectos y las funciones coinciden en el verbo rector y el objeto sobre el que recaen las acciones, finalmente varias funciones son iguales.

9. La vacante mencionada en los hechos 7 y 9 corresponde a un cargo equivalente dentro de la planta de personal de la misma entidad que no fue ofertada inicialmente en la convocatoria No. 2572 de 2024.

10. El Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín reportó inicialmente 1.719 vacantes de las cuales el 30% fueron reportadas para el concurso de ascenso. Posterior a este reporte se han generado nuevas vacantes definitivas que han sido reportadas por Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tiene conocimiento que más de 140 vacantes del nivel profesional fueron reportadas con posterioridad, por lo que el porcentaje de 30% legal reportado en ascenso disminuyó.

Al respecto la Corte Constitucional indicó en la Sentencia T- 145 de 2026 que el límite del 30% de vacantes ofertadas para la modalidad de ascenso en concursos mixtos (art. 29 Ley 909 de 2004) aplica únicamente para la fase de apertura/convocatoria inicial. Una vez superada dicha fase, para la provisión de vacantes sobrevinientes no existe la prohibición legal o constitucional de usar la lista de ascenso.

11. El 16 de julio de 2026 el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín efectuó el nombramiento del elegible en la primera posición en lista de la Resolución № 4949 del 14 de mayo de 2026, por lo que en virtud del artículo 32º del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la recomposición de las listas de elegibles, en este sentido avance de posición en orden de mérito en el primer lugar, por lo cual puede ser usada mi lista de elegibles y ser nombrada en período de prueba.

12. Me encuentro afiliada a Colpensiones, y tengo 48 años de edad, es decir que estoy cotizando los últimos 10 años previos a la pensión de vejez, cuyo promedio salarial en el régimen de prima media determina el monto de la pensión, afectando con la negativa de las entidades accionadas la posibilidad de mejorar el promedio de la cotización que incide en mi pensión de vejez.

13. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** mediante radicado 2026RS132397 del 23 de julio de 2026, informó que mi lista de elegible, "*conformada en el marco de un concurso de ascenso* ***presenta restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que a la misma no le aplica el Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleo Equivalentes****, citado anteriormente, toda vez que a las listas de modalidad ascenso les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, como se precisó anteriormente".*

Cerrando la posibilidad jurídica de aplicar el orden descendente de la lista sobre las nuevas vacancias definitivas o empleos equivalentes surgidos con posterioridad a la convocatoria.

14. Mediante petición elevada el 16 de junio de 2026 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, le solicité formalmente que se analizara la equivalencia y el uso de mi posición en la lista de elegible de la modalidad de ascenso para proveer la vacante definitiva del empleo denominado Líder de Proyecto, con código interno 20804268, código 208, grado 4 surgida con posterioridad a la convocatoria.

15. Dicho lo anterior, es de referir que de los procesos de Tutela mencionados, los Tribunales estudian las mismas o similares condiciones fácticas y jurídicas que en el caso expuesto, por tanto, solicito un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho al Debido Proceso, a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como precedente vertical, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como en el que ahora nos encontramos. Lo mencionado fue abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

> "Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."

16. Con fundamento en lo anterior, es necesario resaltar que el **derecho fundamental a la igualdad**, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que exige a las autoridades otorgar **igual tratamiento a situaciones de hecho equivalentes**, salvo que exista un motivo constitucionalmente válido para diferenciarlas. Así lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos la **Sentencia C-571 de 2017**, en la cual precisó que del derecho a la igualdad se derivan dos mandatos esenciales: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho similares y (ii) otorgar un trato diferente a supuestos materialmente distintos.

Para una mayor claridad, la Corte sintetizó este principio en cuatro reglas básicas:

1. Debe darse un trato distinto a situaciones que no tengan elementos comunes;
2. Debe darse el mismo trato a situaciones idénticas;
3. Debe darse un trato paritario cuando existan similitudes y diferencias, **si las similitudes son más relevantes;**

4. Debe darse un trato diferente cuando existan similitudes y diferencias, **si las diferencias son más relevantes.**

Este razonamiento encuentra respaldo en distintos precedentes judiciales que, en escenarios similares, han reconocido que la igualdad exige que el tratamiento otorgado a unos elegibles debe extenderse a los demás que se encuentren en condiciones equiparables. Entre ellos se destacan:

- **Sentencia T-340 de 2020, Corte Constitucional**
- **Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Penal, del 5 de mayo de 2023**
- **Fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral, Sección B, del 1 de abril de 2024**
- **Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 22 de junio de 2025**
- **Fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, del 29 de mayo de 2025**
- **Sentencia T – 485 de 2025, Corte Constitucional**
- **Radicado 05266310900320260007902, M.P. Nelson Saray Botero**
- **Fallo del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Sentencia No. 066 del 4 de mayo de 2026**
- **Sentencia T-145 de 2026, Corte Constitucional**
- **Fallo del Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, del 24 de julio de 2026, Caso de un elegible de Antioquia 3 en modalidad de ascenso, Radicado 053603105-001-2026-00283-01**

En todos estos casos, las autoridades judiciales reconocieron que, cuando se evidencia una diferencia en el trato entre elegibles bajo un mismo proceso, la administración está obligada a **extender las garantías y actuaciones a quienes se encuentran en igual posición jurídica**, la aplicación efectiva de listas de elegibles bajo parámetros uniformes.

Así, teniendo en cuenta que en mi caso concurren **iguales condiciones objetivas** que en aquellos elegibles amparados en los fallos mencionados, resulta plenamente aplicable el principio de igualdad, lo cual habilita y exige que se adopten decisiones administrativas semejantes, particularmente en lo referente al **uso de la lista de elegibles** y a las actuaciones necesarias para su eventual nombramiento.

17. En igual sentido, se trae a cita para conocimiento del despacho un nicho jurisprudencial en el cual se puede observar por un lado que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para el estudio del fondo del asunto para ordenar a las accionadas adelantar actuaciones administrativas tendientes al uso de lista de

elegibles, es decir la procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de procesos de selección por mérito como mecanismo alternativo a un proceso contencioso administrativo por excepcionalidad y por otro lado se observa que los despachos han fallado en favor de los elegibles al momento de corroborarse que las accionadas omiten la aplicación del artículo 6º de la ley 1960 de 2019, estos fallos se pueden tener en el siguiente orden cronológico:

Despacho Judicial	Fecha	Accionadas		Derechos	Modalidad	Fallo
Tribunal Superior D Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	24 de abril de 2025	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad del orden Naciona ICBF	Igualdad y Acceso a cargos públicos	Ascenso	Ordenó al ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a CNSC adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso
Tribunal Superior De Cartagena Secretaría Sala Laboral	19 de febrero de 2025	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad del orden Nacional ICBF	Acceso a Cargos públicos	Ascenso	Ordenó al ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a CNSC adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso
Juzgado Cuarenta Y Seis Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento	15 enero de 2025	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad del orden Nacional ICBF	Acceso a cargos públicos	Ascenso	Ordenó al ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a CNSC adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso
Tribunal Administrativo Del Distrito Judicial Del Atlántico, Sala De Decisión Oral – Sección B	01 de abril de 2024	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad del orden Nacional ICBF	Acceso a cargos públicos	Ascenso	Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a CNSC adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con la Lista de Elegibles en modalidad Ascenso

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras	02 de marzo de 2023	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad de orden Municipal – Secretaría Distrital de Hacienda	Acceso a Cargos públicos	Ascenso	Ordenó a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente modalidad a la que pertenezca dicha lista
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil Especializada Restitución De Tierras	13 de diciembre de 2022	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad de orden Departamental Secretaría Distrital de Salud	Acceso a Cargos públicos	Ascenso	Ordenó a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente modalidad a la que pertenezca dicha lista
Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Penal	23 de Septiembre de 2022	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad de orden Departamental Secretaría Distrital de Salud	Acceso a Cargos públicos	Ascenso	Ordenó a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente modalidad a la que pertenezca dicha lista

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se consideran vulnerados de manera directa y flagrante los derechos fundamentales al Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad (artículo 40.7 C.P.), al Trabajo y su Progresividad (artículo 25 C.P.), al Debido Proceso Administrativo (Artículo 29 C.P.) y el desconocimiento absoluto del Principio Constitucional del Mérito en la carrera administrativa (artículo 125 C.P.) y el Derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 C.P.)

La interpretación restrictiva de las entidades accionadas introduce una diferenciación arbitraria que vacía de contenido mi estatus de elegible. Al restringir el uso de la lista de ascenso sobre vacantes sobrevivientes o equivalentes que no fueron reportadas al inicio del concurso, la administración castiga la meritocracia del servidor público de carrera y frustra su derecho constitucional a la movilidad laboral.

Las actuaciones y omisiones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN han vulnerado mis derechos fundamentales, en particular el derecho a la igualdad, al mérito, al acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo, por las siguientes razones:

En primer lugar, se vulnera el derecho al **mérito y al acceso a cargos públicos**, en tanto, pese a la existencia de una lista de elegibles vigente y de la vacante definitiva informada dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, no se ha permitido el uso efectivo de la lista para la provisión del cargo, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que ordena el uso de listas de elegibles para cubrir vacantes definitivas en cargos iguales o equivalentes.

En segundo lugar, se vulnera el derecho al **debido proceso administrativo**, por cuanto se evidencia una falta de articulación entre las entidades accionadas, quienes han trasladado entre sí la responsabilidad de reporte y análisis de vacantes, generando un vacío administrativo que impide la aplicación efectiva de la normativa vigente.

En tercer lugar, se configura una vulneración derivada de la **dilación injustificada en el actuar administrativo**, toda vez que, pese a que la vacante definitiva indicada ha surgido con anterioridad considerable, no se ha adelantado su análisis integral ni su provisión mediante el uso de listas de elegibles.

En cuarto lugar, la actuación de las entidades accionadas desconoce el principio de eficacia de la administración pública, en tanto la falta de reporte, análisis y provisión de las vacantes existentes impide la materialización de los derechos derivados del mérito, trasladando al administrado las consecuencias de la inactividad administrativa.

En quinto lugar, se vulnera el derecho a la **igualdad**, en la medida en que, en mi calidad de elegible, no he sido tratada en igualdad de condiciones frente a otros aspirantes que se encuentran en listas de elegibles de la modalidad abierto, listas que serán tomadas en cuenta para el análisis técnico, generándose una discriminación injustificada derivada de la omisión en el reporte y análisis de vacantes.

Con relación al derecho a la igualdad **l**a Corte Constitucional, mediante sentencia C – 571 de 2017 ha determinado el derecho a la igualdad y su aplicabilidad de la siguiente forma:

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro

reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Así las cosas, respecto de la procedibilidad se tiene que la Sentencia T – 340 de 2020, el Fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal del 5 de mayo de 2023 y el fallo del Honorable Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, del 1 de abril de 2024, tienen factores comunes entre sí, así como con nuestro caso particular, como se describió anteriormente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-**Decretos Reglamentarios**:

DECRETO 1083 DE 2015 (**Modificado por el Decreto 648 de 2017**)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o

similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito: En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen: (…)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(…) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta".

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (…)

Sentencia T – 485 de 2025

Mediante Sentencia T-485 de 2025, proferida el 1° de diciembre de 2025 por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional (Expediente T-10.929.089, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), esa Corporación resolvió un caso sustancialmente idéntico al que aquí se plantea. En dicha oportunidad, el señor Jesús Arcángel Alonso Guzmán, funcionario de carrera del Ministerio de Justicia y del Derecho, participó en el Proceso de Selección No. 1535 de 2020, en modalidad de ascenso, concursando por la vacante OPEC 170215 para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 22. Al conformarse la lista de elegibles mediante la Resolución 7777 de 2024, el actor quedó ubicado en el quinto lugar, frente a una única vacante inicialmente ofertada, la cual fue provista con la persona que ocupó el primer puesto. Con posterioridad a la convocatoria surgieron siete vacantes definitivas del mismo empleo en la entidad, por lo que el actor solicitó a la CNSC autorización para utilizar dicha lista de elegibles y proveer tales cargos. La CNSC negó la solicitud, argumentando que las listas conformadas en concursos de ascenso solo pueden emplearse para proveer el empleo inicialmente ofertado y no vacantes generadas con posterioridad, invocando para ello el límite del 30% de vacantes reservado a la modalidad de ascenso previsto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

Al resolver el caso, la Corte Constitucional concedió el amparo del derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y declaró que la CNSC desconoció el principio constitucional del mérito. Para arribar a esta conclusión, la Sala precisó que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, extendió la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes no solo para las vacantes ofertadas inicialmente, sino también para las vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad, sin que el legislador hubiese establecido distinción alguna entre listas provenientes de concursos abiertos o de ascenso, de manera que, conforme al principio de que donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al intérprete, la restricción impuesta por la CNSC carece de fundamento legal y de una justificación razonable.

La Corte realizó, además, un estudio detallado de equivalencia entre el cargo concursado y las vacantes definitivas existentes, verificando que dicha equivalencia se configura cuando los empleos pertenecen a la misma entidad, tienen el mismo grado salarial y nivel jerárquico, exigen los mismos requisitos de estudio y experiencia, y guardan similitud de propósito y funciones esenciales, concluyendo que cinco de las siete vacantes existentes cumplían con tales condiciones. La Sala sostuvo, igualmente, que permitir el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes equivalentes posteriores no sacrifica el principio del mérito sino que lo materializa, pues evita que los cargos de carrera vacantes terminen siendo ocupados mediante la figura del encargo por personas que no concursaron ni acreditaron mérito alguno, al tiempo que promueve un uso

eficiente de los recursos públicos al evitar la realización de nuevos concursos cuando ya existen listas de elegibles vigentes conformadas por profesionales idóneos.

Sentencia T – 145 de 2026

El accionante participó en la Convocatoria No. 2498 de 2023 (Secretaría de Gobierno de Bogotá) en la modalidad de ascenso para el cargo de Inspector de Policía Urbano. Quedó ubicado en el puesto 15 para 12 vacantes ofertadas. Tras exclusiones de otros aspirantes, avanzó a la posición No. 1 de la lista de espera. Con posterioridad al inicio del concurso surgieron vacantes definitivas del mismo empleo o equivalentes. La Secretaría de Gobierno confirmó la existencia de dichas vacantes. La CNSC negó la solicitud de autorizar el uso de la lista de ascenso alegando una regla interna (Acuerdo 019 de 2024 y Circular Externa de 2024) y el numeral 3 del art. 29 de la Ley 909 de 2004, argumentando que las listas de ascenso solo cubren las vacantes ofertadas inicialmente (máximo el 30%) y no aplican para vacantes posteriores. La CNSC creó una lista unificada para proveer las vacantes posteriores únicamente con las listas de la modalidad de ingreso, excluyendo a los elegibles de ascenso.

La Corte Constitucional indicó que el límite del 30% de vacantes ofertadas para la modalidad de ascenso en concursos mixtos (art. 29 Ley 909 de 2004) aplica únicamente para la fase de apertura/convocatoria inicial. Una vez superada dicha fase, para la provisión de vacantes sobrevinientes no existe la prohibición legal o constitucional de usar la lista de ascenso. También consideró que La CNSC no puede anteponer sus acuerdos internos o circulares normativas a lo previsto en la Ley 1960 de 2019 y en el precedente constitucional consolidado (ejemplo Sentencias T-340 de 2020, T-485 de 2025, C-197 de 2025 y T-145 de 2026).

Considera la alta Corte que la acción de tutela procede de manera definitiva (no solo transitoria) contra actos administrativos definitivos de los concursos de mérito cuando el debate entraña una trascendencia o relevancia constitucional que desborda la competencia del juez contencioso (resguardo del principio del mérito y vinculatoriedad del precedente constitucional frente a la resistencia administrativa).

En la sentencia la Corte Constitucional concede la tutela de manera definitiva para proteger los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito. Ordenar a la CNSC que en un término de 10 días efectúe el estudio técnico de equivalencia entre el empleo concursado por el accionante y las vacantes definitivas reportadas por la entidad.

Con base en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 sustenta que el legislador habilitó sin distinción el uso de todas las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas sobrevinientes de empleos equivalentes. Indica que los actos administrativos internos de la CNSC (como los Acuerdos o Circulares que limitan el ascenso solo a la plaza inicial) incurren en una inaplicación del precedente constitucional vinculante y transgreden el principio de jerarquía normativa (art. 4º Superior).

Afirma que si existe la vacante definitiva, la lista está vigente y el cargo es equivalente, el concursante en lista de espera deja de tener una "mera expectativa" y adquiere un derecho al nombramiento, sujeto únicamente al estricto orden de mérito.

Finalmente Ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil en esta sentencia que:

> *(…) se abstenga en el futuro de expedir actos administrativos fundamentados en el criterio de que las listas de elegibles de concursos de ascenso no son empleables para proveer las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del respectivo concurso.*
>
> *(…) adecúe su normatividad interna para que sea coherente con el criterio de que*
> *las listas de elegibles de concursos de ascensos se pueden emplear para proveer las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del respectivo concurso, con respeto a la supremacía constitucional y al precedente constitucional vinculante.*
>
> *(…) difunda esta providencia entre sus funcionarios y colaboradores, en especial el llamado que hace a emplear las fuentes constitucionales en la producción normativa interna y en los actos administrativos que expida la entidad.*

PRECEDENTE JUDICIAL ESPECÍFICO Y OBLIGATORIO

Las Sentencias T-485 de 2025 y T-145 de 2026 de la Corte Constitucional contemplan simetrías fácticas y jurídicas con el caso en cuestión y la Corte reconoció que el legislador, al expedir la Ley 1960 de 2019, no estableció distinción alguna entre las listas de elegibles de los concursos en modalidad abierta y los concursos en modalidad de ascenso respecto a la posibilidad de proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad.

Igualmente determinó que la tesis limitativa de la CNSC es inadmisible en términos constitucionales por carecer de una justificación razonable para dicho trato diferenciado. Quienes integran la lista de ascenso ya superaron un riguroso concurso de méritos, por lo que cuentan con las calidades e idoneidad académica y profesional comprobada para desempeñar el cargo. El uso descendente de la lista optimiza los recursos públicos y garantiza el derecho a ascender de manera efectiva dentro de la organización de la entidad.

Considera en estos casos la Corte Constitucional que la acción de tutela procede de manera definitiva (no solo transitoria) contra actos administrativos definitivos de los concursos de mérito cuando el debate entraña una trascendencia o relevancia constitucional que desborda la competencia del juez contencioso (resguardo del principio del mérito y vinculatoriedad del precedente constitucional frente a la resistencia administrativa).

Los procesos de Tutela mencionados, los Tribunales estudian las mismas o similares condiciones fácticas y jurídicas que en el caso de los suscritos, por tanto, solicitamos un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como precedente vertical, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la Sentencia SU-354 de 2017, donde se expone que:

“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”

✓ El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 23 de junio de 2026 (Radicado 05266310900320260007902, M.P. Nelson Saray Botero), resolvió un caso con identidad fáctica sustancial al aquí planteado: un participante de un concurso de ascenso, ubicado en un puesto de la lista de elegibles por fuera del número de

vacantes inicialmente ofertadas, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC— el uso de dicha lista para proveer vacantes definitivas equivalentes generadas con posterioridad a la convocatoria. Ante la negativa de la CNSC, fundamentada en que las listas de ascenso solo habilitan el nombramiento en las vacantes ofertadas inicialmente, el Tribunal revocó el fallo de instancia y concedió el amparo, ordenando a la CNSC adelantar el estudio técnico de equivalencia del empleo y, de resultar positivo, autorizar el nombramiento correspondiente.

Dicha decisión acogió y aplicó la regla fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026, según la cual "las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso sí pueden ser utilizadas para proveer vacantes definitivas generadas o reportadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que se verifique técnicamente que se trata del mismo empleo o de un empleo equivalente", en línea con lo ya sostenido en las Sentencias T-340 de 2020.

✓ Reiteración adicional en la Sentencia T-485 de 2025.
Esta regla no es aislada, sino que fue expresamente reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025, en un caso sustancialmente idéntico: un funcionario de carrera que participó en un concurso de ascenso quedó en el quinto lugar de la lista de elegibles frente a una única vacante ofertada, y solicitó que dicha lista se utilizara para proveer siete cargos equivalentes que quedaron en vacancia definitiva con posterioridad a la convocatoria. Ante la negativa de la CNSC —fundada en el mismo argumento aquí controvertido, esto es, que las listas de ascenso solo habilitan la provisión del empleo inicialmente ofertado—, la Corte concedió el amparo del derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y declaró que la CNSC desconoció el principio del mérito.

En dicha sentencia, la Corte precisó que la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 no distingue entre listas de elegibles derivadas de concursos abiertos o de ascenso, por lo que la restricción impuesta por la CNSC "se funda en una distinción que la ley no hace" y "no proporciona una justificación razonable para dicha diferencia de trato". Asimismo, reiteró que dos empleos son equivalentes cuando (i) tienen funciones iguales o similares y pertenecen a la misma entidad; (ii) tienen el mismo grado salarial y nivel jerárquico; y (iii) exigen los mismos requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales — criterios idénticos a los que debe aplicar la CNSC en el estudio técnico ordenado en el caso que aquí se invoca como precedente inmediato (Tribunal Superior de Medellín, Sentencia 2026-76).

Adicionalmente la Corte Constitucional indicó en la Sentencia T- 145 de 2026 que el límite del 30% de vacantes ofertadas para la modalidad de ascenso en concursos mixtos (art. 29 Ley 909 de 2004) aplica únicamente para la fase de apertura/convocatoria inicial. Una vez superada dicha fase, para la provisión de

vacantes sobrevinientes no existe la prohibición legal o constitucional de usar la lista de ascenso.

Afirma que si existe la vacante definitiva, la lista está vigente y el cargo es equivalente, el concursante en lista de espera deja de tener una "mera expectativa" y adquiere un derecho al nombramiento, sujeto únicamente al estricto orden de mérito.

Finalmente Ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil en esta sentencia que se abstenga en el futuro de expedir actos administrativos fundamentados en el criterio de que las listas de elegibles de concursos de ascenso no son empleables para proveer las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del respectivo concurso.

Por consiguiente, la negativa de aplicar mi lista de elegibles de ascenso del Proceso de Selección Antioquia 3 sobre empleos equivalentes o idénticos en vacancia definitiva configura una vía de hecho administrativa que debe ser corregida de inmediato por el juez de tutela.

Así las cosas, queda justificada la procedibilidad de la acción de tutela para el estudio del presente asunto, con el fin de garantizar la protección de nuestros derechos fundamentales, incluso tratándose de un tema relacionado con procesos de selección. Una vez superado el examen de procedencia, procederemos a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que demuestran que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales que hoy reclamamos.

PROBLEMA JURÍDICO

A fin de orientar al despacho respecto del correcto estudio de la presente acción se plantea los siguientes problemas jurídicos.

¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito de la suscrita, cuando el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN reconoce la existencia de vacantes definitivas en su planta de personal conforme al Acuerdo 019 de 2024, pero la CNSC – NO - adelanta el estudio técnico de equivalencias y el consecuente uso de la lista de elegibles vigente en los términos del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Con el fin de exponer la procedibilidad de la presente acción de tutela, se hace necesario realizar una síntesis del caso concreto, con el propósito de contextualizar

al despacho acerca de la vulneración de derechos fundamentales que actualmente se encuentra en curso.

En primer lugar, es preciso indicar que el hecho de que el presente asunto se enmarque dentro de un proceso de selección por mérito no genera una improcedencia automática de la acción de tutela ni implica su remisión directa a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la procedencia excepcional de la acción de tutela en este tipo de escenarios, particularmente cuando el debate entraña una trascendencia o relevancia constitucional que desborda la competencia del juez contencioso o los mecanismos ordinarios resultan ineficaces para la protección oportuna de los derechos fundamentales.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la jurisdicción contencioso administrativa puede resultar ineficaz cuando la protección de los derechos depende de factores temporales, como ocurre con la vigencia de las listas de elegibles, las cuales tienen un término limitado. En el caso concreto, la lista de elegibles de la cual hace parte la suscrita tiene vigencia hasta el 26 de mayo de 2028, circunstancia que exige una intervención inmediata del juez constitucional.

Como se desarrolló en los hechos, participé en el proceso de selección adelantado por la CNSC y el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, en el cual se conformó una lista de elegibles en la que actualmente ocupo posición de mérito y en enero de 2026 surgió la vacante definitiva del empleo denominado Líder de Proyecto, con código interno 20804268, código 208, grado 4 que está ubicado en la misma Secretaría de la Juventud.

Durante la vigencia de dicha lista, se adelantaron diversas actuaciones orientadas a obtener información sobre la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, con el fin de garantizar la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que permite el uso de listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas en cargos equivalentes.

No obstante, pese a la diligencia de la suscrita, las entidades accionadas incurrieron en actuaciones dilatorias y omisivas, dado que por un lado se tiene respuesta del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN certificando que se generó la nueva vacante definitiva desde enero de 2026 del mismo código del cargo en el cual participé, ubicada en la misma Secretaría de la Juventud, tienen el mismo grado, existe identidad en el nivel jerárquico y en el grado salarial asignado a ambos empleos, tiene la misma denominación, las mismas competencias comportamentales transversales, por nivel jerárquico y de personal a cargo, coincide de manera exacta tanto en el tipo de experiencia requerida (profesional relacionada) como en el tiempo exigido en los meses de la opción principal y la alternativa, comparte exactamente los mismos Núcleos Básicos del

Conocimiento (NBC), tiene el mismo grupo de referencia o normativo, el propósito principal comparte la acción central de coordinar la ejecución y gestión de proyectos y las funciones coinciden en el verbo rector y el objeto sobre el que recaen las acciones y varias funciones son iguales al cargo al cual aspiré.

La vacante definitiva del empleo denominado Líder de Proyecto, con código interno 20804268, código 208, grado 4 que está ubicado en la misma Secretaría de la Juventud fue reportada por el Distrito de Medellín pero la CNSC se niega a realizar el estudio técnico de equivalencia y, en consecuencia, bloquea el uso de la lista de elegibles vigente, afectando directamente los derechos fundamentales de la suscrita.

En este punto, resulta aplicable el principio interpretativo según el cual:

“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (Donde la Ley no distingue, no debe distinguirse) y “Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit” (Cuando la Ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla).

En tanto el legislador no estableció restricción alguna respecto al tipo de vacantes sobre las cuales procede el uso de listas de elegibles.

Así las cosas, la presente acción de tutela resulta procedente, en la medida en que:

- Existe una vulneración actual y continua de derechos fundamentales, derivada de la falta de estudio de equivalencias.
- La suscrita actuó de manera diligente dentro de la vigencia de la lista de elegibles, adelantando las actuaciones necesarias para la protección de sus derechos.
- La eventual pérdida de vigencia de la lista es imputable a la inactividad y dilación de las entidades accionadas, y no a la conducta de la suscrita.
- El medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa resulta ineficaz, en tanto la duración del proceso haría nugatorio el derecho, especialmente ante la inminente expiración de la lista de elegibles.

Finalmente, debe señalarse que, conforme a la Sentencia T-112A de 2014, la pérdida de vigencia de la lista de elegibles durante el trámite de la acción de tutela no impide la protección de los derechos fundamentales cuando el interesado ha actuado oportunamente dentro del término de vigencia, como ocurre en el presente caso. En consecuencia, se cumplen los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional, por lo cual la presente acción de tutela es plenamente procedente.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

El objeto de la tutela no es un acto administrativo, sino una omisión administrativa continuada. La regla general de improcedencia de la tutela frente a actuaciones surtidas en el marco de concursos de mérito parte del supuesto de que existe un acto administrativo concreto —una calificación, una exclusión, una resolución de conformación de lista— susceptible de ser demandado en nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa. **Ese no es el supuesto de la acción presentada por la accionante y coadyuvada por mi persona**.

En este caso, la vulneración alegada no proviene de un acto administrativo particular que pueda identificarse, atacarse y eventualmente suspenderse o anularse, sino de una omisión sostenida en el tiempo: la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha adelantado el estudio técnico de equivalencias pese a contar con el reporte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sobre la existencia de al menos una (1) vacante definitiva equivalente. La respuesta de la CNSC del 23 de julio de 2026 no niega expresamente el estudio técnico, sino que se limita a oponer una restricción general —la relativa a las listas de ascenso— que, como se explicó en la tutela, carece de sustento normativo conforme al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y a la línea jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional.

El debate entraña una trascendencia o relevancia constitucional. Considera la alta Corte Constitucional en la Sentencia T- 145 de 2026 que la acción de tutela procede de manera definitiva (no solo transitoria) contra actos administrativos definitivos de los concursos de mérito cuando el debate entraña una trascendencia o relevancia constitucional que desborda la competencia del juez contencioso (resguardo del principio del mérito y vinculatoriedad del precedente constitucional frente a la resistencia administrativa).

La eficacia del medio ordinario debe valorarse en concreto, no en abstracto. El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la existencia de otros medios de defensa judicial no genera la improcedencia automática de la tutela, y que dicha existencia "será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". En consecuencia, no basta constatar en abstracto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; es necesario examinar si, en las circunstancias particulares de la accionante, dicho medio resulta idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos.

En el caso concreto, aunque la lista de elegibles conserva vigencia formal hasta el 26 de mayo de 2028, ello no torna eficaz la vía contenciosa, por cuanto la vacante definitiva equivalente, más similar en todo el Distrito de Medellín que ha sido identificada puede ser provista, mientras se tramita un proceso ordinario,

mediante encargo o provisionalidad, en cuyo caso la oportunidad de nombramiento en período de prueba se pierde de manera irreversible, así la lista continúe vigente. La sola vigencia formal de la lista no equivale a la disponibilidad material de la vacante equivalente al momento en que eventualmente se resuelva un proceso contencioso administrativo, el cual, conforme a la experiencia judicial reiterada, puede extenderse por varios años.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, al señalar que los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no siempre resultan eficaces en este tipo de controversias, pues someten a los elegibles a la eventualidad de que la lista pierda vigencia o de que las vacantes sean ocupadas por otras vías antes de que se profiera una decisión de fondo. Así no se materializa el principio del mérito como fundamento del Estado colombiano.

Existe precedente específico, reciente y directamente aplicable al caso. La procedencia de la tutela en supuestos sustancialmente idénticos al presente —uso de listas de elegibles de modalidad ascenso para la provisión de vacantes definitivas equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria— ha sido reconocida de manera reiterada y reciente:

La Sentencia T-485 de 2025, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, resolvió un caso con identidad fáctica sustancial, en el cual la CNSC había negado el uso de una lista de ascenso invocando el mismo argumento aquí controvertido, y la Corte concedió el amparo tras concluir que **el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 no distingue entre listas de concursos abiertos o de ascenso.**

Esta misma regla fue aplicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de junio de 2026 (Radicado 05266310900320260007902, M.P. Nelson Saray Botero), que constituye en sí una razón adicional para descartar la tesis de improcedencia: **si la propia Corte Constitucional y el Tribunal Superior de este distrito judicial han encontrado que la tutela es el mecanismo idóneo para resolver controversias idénticas a la planteada, no resultaría razonable ni consistente con el principio de igualdad y seguridad jurídica que este despacho llegara a una conclusión distinta frente a un supuesto de hecho equivalente.**

El perjuicio irremediable subsiste pese a la vigencia formal de la lista. Se reitera que el perjuicio que se busca evitar no es la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, sino la pérdida definitiva e irrecuperable de la oportunidad de acceder a la vacante equivalente actualmente disponible en la Secretaría de la Juventud, en la medida en que esta puede ser provista por encargo o provisionalidad mientras se tramita cualquier proceso ordinario. Se trata, en consecuencia, de un

perjuicio inminente —la vacante existe y puede proveerse en cualquier momento por otras vías—, grave —afecta el derecho fundamental de acceso a cargos públicos por mérito, no susceptible de reparación económica—, urgente y respecto del cual la intervención del juez constitucional resulta impostergable, en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración del perjuicio irremediable.

Obligatoriedad del uso de listas para cargos equivalentes (Ley 1960 de 2019). Coadyuvo la pretensión de la accionante en el sentido de que, conforme al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el art. 31 de la Ley 909 de 2004), las listas de elegibles deben usarse para cubrir no solo las vacantes convocadas, sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad. La negativa de la CNSC a aplicar este criterio a los concursos de ascenso carece de fundamento legal, **pues la norma no distingue entre modalidades de concurso.**

Existe un proceso de nulidad en curso ante el Consejo de Estado contra la norma reglamentaria en la que la CNSC funda su negativa, lo cual refuerza la procedencia de la tutela y habilita su inaplicación por excepción de ilegalidad. Es pertinente poner en conocimiento del Despacho que actualmente cursa ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el radicado **11001-03-25-000-2026-00154-00** (0658-2026), con ponencia del Magistrado Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, un medio de control de nulidad con solicitud de suspensión provisional, promovido por el ciudadano Dionicio Torres Frías en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigido — según se ha tenido conocimiento por validar en el SAMAI— contra el inciso final del artículo 8° del Acuerdo 019 de 2024, disposición reglamentaria que precisamente restringe el uso de listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso para la provisión de cargos equivalentes, y que constituye el fundamento normativo invocado por la CNSC en su respuesta del 6 de julio de 2026 para negar el estudio técnico solicitado por la accionante.

A la fecha, el proceso se encuentra pendiente de resolver la solicitud de suspensión provisional, habiendo la CNSC allegado ya su pronunciamiento sobre dicha medida cautelar, sin que exista aún una decisión de fondo del Consejo de Estado.

Esta circunstancia resulta relevante para el análisis de procedencia y de fondo de la presente acción, por las siguientes razones:

En primer lugar, el propio hecho de que la norma reglamentaria esté siendo demandada en nulidad evidencia que su compatibilidad con el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 —norma de rango legal y jerárquicamente superior— es, cuando menos, seriamente cuestionable. Un acuerdo de la CNSC no puede válidamente introducir una restricción que la ley no contempla, conforme al principio de

jerarquía normativa (artículo 4° de la Constitución Política) y a la regla interpretativa ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.

En segundo lugar, este hecho descarta cualquier alegato de que debe privilegiarse la vía contenciosa por tratarse de una discusión normativa que requiere un juicio de legalidad especializado**.** Por el contrario, la existencia de esta demanda confirma que remitir a la accionante a la jurisdicción contenciosa la sometería a una espera de años sobre la validez de una norma que, entre tanto, sigue produciendo efectos y bloqueando el ejercicio de su derecho, en abierta tensión con el principio de efectividad de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 2° Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia de que la accionante estará atenta al desarrollo de dicho proceso y pondrá en conocimiento del Despacho cualquier decisión que sobre la medida cautelar o el fondo del asunto llegue a proferirse, en caso de resultar relevante para la presente acción.

✓ **Procedencia EXCEPCIONAL de la tutela ante la inminencia de un perjuicio irremediable.** Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente frente a actos administrativos y asuntos derivados de concursos de mérito, en tanto estos deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la procedencia excepcional de la acción de tutela en esta materia, cuando los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En particular, a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 y de los criterios unificados adoptados por la CNSC, la jurisprudencia constitucional ha ampliado el alcance de la tutela en escenarios relacionados con el uso de listas de elegibles, especialmente cuando su vigencia se encuentra próxima a expirar o cuando la actuación administrativa impide su aplicación efectiva. En el presente caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo idóneo y necesario para la protección de los derechos fundamentales de la suscrita, los cuales han sido vulnerados como consecuencia de la omisión en el uso de la lista de elegibles en los términos del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

En ese contexto, a continuación, se exponen los criterios jurisprudenciales que sustentan la procedencia excepcional de la presente acción, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional.[1]

> *Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias*

[1] Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011 - https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-290-11.htm

*especiales a saber; **primero, que los medios alternos** **con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener** **la protección requerida, con la urgencia que sea del caso** y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

En este sentido, el requisito de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procede cuando no existan otros mecanismos judiciales o, existiendo, **estos no resulten idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales.** En tales eventos, corresponde al juez constitucional evaluar las circunstancias concretas del caso para determinar la efectividad del medio ordinario.

Si bien, por regla general, las controversias derivadas de procesos de selección por mérito deben ser resueltas ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, la Corte Constitucional ha reconocido una excepción a este criterio, en aquellos casos en los que la utilización de los medios ordinarios
resulta ineficaz debido a factores temporales, como la vigencia limitada de las listas de elegibles.

En este tipo de situaciones, la intervención del juez constitucional se justifica para evitar que la dilación propia de los procesos ordinarios haga nugatoria la protección de los derechos fundamentales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la **Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:**

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que **permiten la procedencia de la acción de tutela**. **La primera**, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y**, la segunda**, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a*

partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

> *"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las* ***particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento****. (…)"*
>
> *"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (…)"*
>
> *"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra* ***el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.*** *// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de*

éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (…)".

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente frente a actos administrativos y asuntos derivados de concursos de mérito, en tanto estos deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la procedencia excepcional de la acción de tutela en esta materia, cuando los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En particular, a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 y de los criterios unificados adoptados por la CNSC, la jurisprudencia constitucional ha ampliado el alcance de la tutela en escenarios relacionados con el uso de listas de elegibles, especialmente cuando su vigencia se encuentra próxima a expirar o cuando la actuación administrativa impide su aplicación efectiva.

En el presente caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo idóneo y necesario para la protección de los derechos fundamentales de la suscrita, los cuales han sido vulnerados como consecuencia de la omisión en el uso de la lista de elegibles en los términos del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

En ese contexto, a continuación, se exponen los criterios jurisprudenciales que sustentan la procedencia excepcional de la presente acción, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

En este sentido, el requisito de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procede cuando no existan otros mecanismos judiciales o, existiendo, estos no resulten idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales. En tales eventos, corresponde al juez constitucional evaluar las circunstancias concretas del caso para determinar la efectividad del medio ordinario.

Si bien, por regla general, las controversias derivadas de procesos de selección por mérito deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Corte Constitucional ha reconocido una excepción a este criterio, en aquellos casos en los que la utilización de los medios ordinarios resulta ineficaz debido a factores temporales, como la vigencia limitada de las listas de elegibles.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que, en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (…)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(…) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional y para evidenciar tanto la jurisprudencia vertical como la horizontal, se cita la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal. Mediante fallo de segunda instancia del 5 de mayo de 2023, el Tribunal consideró procedente la acción de tutela presentada por una elegible en un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019. El Tribunal, al aplicar lo dispuesto en la sentencia T-340 de 2020, determinó que la acción de tutela era adecuada para la resolución de asuntos relacionados con concursos de mérito. Esta decisión refleja el mismo principio que

buscamos hacer valer en el presente caso. A continuación, se citan los argumentos del Tribunal:

En este asunto, la Sala advierte que la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció que la elegible había solicitado el nombramiento en un cargo al cual concurrió mediante el proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (Proceso de Selección Territorial 2019). En ese proceso se expidió una Lista de Elegibles sobre la cual se buscaba su uso para cargos no convocados en aplicación de la Ley 1960 de 2019. El Tribunal consideró procedente la acción de tutela, argumentando que esta podía ser utilizada para garantizar el nombramiento por mérito, dado el incumplimiento de lo ordenado en la ley y la urgencia de asegurar el acceso a los cargos públicos conforme a los méritos obtenidos en el proceso de selección.

Asimismo, se evidencia la viabilidad de la procedibilidad en el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, el 1 de abril de 2024. En este caso, el Tribunal examinó un asunto similar, es decir dentro de un proceso de selección por

mérito. El Tribunal determinó que había una procedibilidad excepcional para este asunto con los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, en principio, el recurso de amparo no es el apropiado para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, puesto que su residualidad característica, obliga a establecer la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales serían los cauces ordinarios para conocer y resolver esos litigios.

Empero, dos excepciones abren la posibilidad de no aplicar esa regla general, a saber: i) cuando no se tenga otro mecanismo adecuado para contener las afectaciones derivadas del caso; y ii) ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la idoneidad de los instrumentos procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha desarrollado una profusa y variopinta jurisprudencia.

A modo guía, la sentencia T-059 de 2019 realizó un detallado recuento del precedente en la materia, cuyo contenido se resume en el siguiente cuadro:

SENTENCIA	**REGLA JURISPRUDENCIAL**
T-388 de 1998	Los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no se consideran idóneos
T-095 de 2002	Se reitera la regla establecida en la sentencia T – 388 de 1988
SU-913 de 2009	Se mantiene la tesis enarbolada en la sentencia T - 388 de 1998 y reafirmada en la sentencia T-095 de 2009
C-284 de 2014	Declara inexequible la expresión y en los procesos de tutela contenida en el parágrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011
T-376 de 2016	Los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, no tienen la idoneidad suficiente para anular la procedencia de la acción de tutela
SU-691 de 2017	Las herramientas incluidas en la Ley 1437 de 2011 permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela
T-059 de 2019	Se reitera la regla establecida en la sentencia SU-691 de 2017

De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la existencia en abstracto de otros medios judiciales que puedan resultar idóneos para la garantía de los

derechos fundamentales, NO IMPLICA LA IMPROCEDENCIA AUTOMÁTICA de la acción constitucional, toda vez que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tiene el potencial suficiente para habilitar su ejercicio en tales circunstancias.

Bajo ese panorama, en lo que atañe particularmente a los concursos de méritos la Corte Constitucional, precisó:

"(…) la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74] . En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico." (…)

Contrario a lo anterior, esta colegiatura estima que, pese al progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales de Ley 1437 de 2011, no conlleva per se a la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está la accionante, no puede predicarse, a priori, la idoneidad material del medio de control contenciosa enunciado, pues si lo perseguido es la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 1419 del 15 de febrero de 2023, conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166224, Modalidad Ascenso, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, para proveer vacantes diferentes a las 11 inicialmente ofertadas, se advierte que, según indicó la propia CNSC, dicho registro estará vigente hasta el 23 de febrero del año próximo, lo cual, pone de presente que aquella, podría perfectamente expirar antes de que el juez natural resuelva esa litis.

De otro lado, tampoco resultaría benéfico para las postulantes, solicitar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se denegó el uso de la lista, porque, una medida de esa estirpe simplemente mantendría el statu quo, mientras el plazo de expiración de la lista de elegibles seguirá su curso hasta la data de expiración.

Bajo esa perspectiva, se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención del tribunal; por lo tanto, se analizará el fondo del asunto, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar Ab initio, se reitera que la pretensión iusfundamental, se contrae a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haga uso de la lista de elegibles ya mencionada, para proveer los cargos vacantes equivalentes, surgidos con posterioridad al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, dado que aquella, presenta movilidad hasta el puesto 12.

Así las cosas, para el Tribunal Administrativo del Atlántico existe procedencia de la acción en el asunto que guarda similitud con el puesto bajo estudio en la presente acción de tutela, y desde ya se advierte que también amparo los derechos de aquellos elegibles que al igual que los suscritos, buscan el uso de lista de elegibles en modalidad Ascenso para proveer cargos equivalentes no convocados.

SUBSIDIARIEDAD

De conformidad con lo expuesto y con la jurisprudencia previamente citada, no es viable decretar una improcedencia automática de la acción de tutela en asuntos relacionados con procesos de selección por mérito, siendo procedente de manera excepcional cuando los medios ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, el requisito de subsidiariedad se encuentra plenamente satisfecho, en la medida en que, si bien existen medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para resolver la controversia planteada.

En primer lugar, la presente acción no está dirigida a controvertir un acto administrativo particular, sino a cuestionar una omisión administrativa continuada, consistente en que, pese al reporte de la nueva vacante definitiva reportada por el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, la CNSC - NO adelanta el estudio técnico de equivalencia y el uso de la lista de elegibles vigente.

En este sentido, los medios de control ordinarios, como la nulidad y restablecimiento del derecho, resultan inadecuados, en tanto no existe un acto administrativo concreto que pueda ser objeto de control judicial, sino una inactividad administrativa que bloquea el ejercicio del derecho al mérito y al acceso a cargos públicos.

En segundo lugar, aun si se considerara la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que la duración de dichos procesos haría nugatoria la protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la suscrita pierde vigencia el 26 de mayo de 2028, lo cual impide que un eventual fallo ordinario tenga efectos reales sobre el acceso al cargo.

Aunque la lista de elegibles esté vigente hasta 2028, ello no significa que el paso del tiempo sea inocuo para mis derechos. Cada vacante definitiva equivalente que surge y es provista mediante encargo o provisionalidad —en lugar de mediante el uso de la lista— es una oportunidad de nombramiento en periodo de prueba que se pierde de manera definitiva e irrecuperable, así la lista continúe formalmente

vigente. La vigencia de la lista garantiza que mi puesto de mérito no desaparezca, pero no garantiza que existan vacantes equivalentes disponibles al momento en que eventualmente se agote la vía contenciosa administrativa, la cual, conforme a la experiencia judicial reiterada en casos análogos —así lo reconoció el Tribunal Superior de Medellín (Sentencia 2026-76) y la propia Corte Constitucional en la T-485 de 2025—, puede tardar varios años en resolverse, tiempo durante el cual las vacantes en disputa serán progresivamente ocupadas mediante encargos que, en la práctica, "petrifican" la situación en contra del orden de mérito.

Adicionalmente, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, las medidas cautelares en sede contenciosa no garantizan una protección efectiva en estos casos, en tanto no sustituyen la necesidad de una decisión de fondo oportuna, ni aseguran el acceso al cargo conforme al mérito.

De obligarse a la suscrita a acudir a dichos mecanismos, se generaría una afectación irreversible, en tanto, una vez vencida la lista de elegibles, el eventual resultado del proceso se limitaría a una compensación económica, lo cual resulta contrario a la finalidad constitucional del mérito como principio de acceso a la función pública.

En consecuencia, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado en el presente caso, a partir de dos elementos fundamentales. En primer lugar, la presente acción de tutela se interpone en un escenario de urgencia manifiesta, en tanto la lista de elegibles de la cual hace parte la suscrita tiene vigencia hasta el 26 de mayo de 2028, lo que hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar que la protección de los derechos fundamentales se torne ilusoria.

En segundo lugar, la acción se ha promovido dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que la suscrita ha actuado de manera diligente durante toda la vigencia de la lista de elegibles, adelantando actuaciones encaminadas a obtener la información necesaria para la defensa de sus derechos, incluyendo la presentación de solicitudes formales. Cada vacante definitiva equivalente que surge y es provista mediante encargo o provisionalidad —en lugar de mediante el uso de la lista— es una oportunidad de nombramiento en periodo de prueba que se pierde de manera definitiva e irrecuperable, así la lista continúe formalmente vigente.

En este sentido, el tiempo transcurrido no obedece a una conducta pasiva o negligente por parte de la suscrita, sino a la dilación injustificada de las entidades

accionadas. Por lo anterior, la presente acción de tutela no solo cumple con el requisito de inmediatez, sino que evidencia la necesidad urgente de intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio derivado de la inactividad administrativa.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Al respecto del perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha establecido los siguientes aspectos a tener en cuenta:

"i.-) inminencia, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, ii.-) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad iii.-) exposición del porqué las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes. y iv.-) porqué la acción de tutela sea impostergable con el fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, que caracteriza dicho Perjuicio Irremediable, en el presente caso brilla por su ausencia."

En cuanto a la inminencia, se evidencia que la lista de elegibles de la cual hace parte la suscrita pierde vigencia el 26 de mayo de 2028, por lo que la amenaza de pérdida del derecho al acceso al cargo público es inmediata y está próxima a concretarse, especialmente si se tiene en cuenta que, pese a la existencia de vacantes definitivas, las entidades accionadas no han adelantado las actuaciones necesarias para su provisión.

Respecto de la gravedad, el perjuicio consiste en la pérdida definitiva del derecho a ser nombrada en un cargo público en virtud del mérito, lo cual no puede ser reparado mediante una compensación económica, pues se trata de un derecho fundamental asociado al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

En relación con la urgencia, resulta evidente que las medidas requeridas deben adoptarse de manera inmediata, dado que pese al reporte del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN de la vacante definitiva mencionada que se han generado con posterioridad, la CNSC no ha adelantado el estudio técnico de equivalencias, bloqueando así el uso de la lista de elegibles dentro de su término de vigencia.

Finalmente, en cuanto a la impostergabilidad, la intervención del juez constitucional resulta necesaria en este momento, toda vez que la dilación en la actuación administrativa ha sido atribuible a las entidades accionadas, quienes solo allegaron la información relevante tras la interposición de múltiples acciones constitucionales, En consecuencia, de no adoptarse una medida inmediata, el perjuicio se consolidará de manera definitiva, pues una vez vencida la lista de elegibles, se perderá la

posibilidad real de acceder al cargo, sin que exista otro mecanismo judicial eficaz para restablecer el derecho. En este contexto, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

IV. PRETENSIONES

Acudo a su despacho con el propósito de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la vida digna y al acceso a cargos públicos por mérito, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales y jurisprudenciales por parte de las entidades accionadas, particularmente en lo relacionado con la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 y el Acuerdo 019 de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de las respuestas allegadas en junio y julio de 2026 se evidencia una vulneración de derechos fundamentales por las entidades accionadas, en tanto:

- El DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, mediante radicado 202630290813 del 14 de junio de 2026 certifica que, con posterioridad al reporte inicial, se generó la nueva vacante del nivel profesional con código interno 20804268, código 208, grado 4, ubicado en la Secretaría de la Juventud. Dicha vacantes posee el mismo código, el mismo grado, existe identidad en el nivel jerárquico y en el grado salarial asignado a ambos empleos, tiene la misma denominación, las mismas competencias comportamentales transversales, por nivel jerárquico y de personal a cargo, coincide de manera exacta tanto en el tipo de experiencia requerida (profesional relacionada) como en el tiempo exigido en los meses de la opción principal y la alternativa, comparte exactamente los mismos Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC), tiene el mismo grupo de referencia o normativo, el propósito principal comparte la acción central de coordinar la ejecución y gestión de proyectos y las funciones coinciden en el verbo rector y el objeto sobre el que recaen las acciones y varias funciones son iguales al cargo al cual aspiré.

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante radicado 2026RS132397 del 23 de julio de 2026, informa que mi lista de elegible, “conformada en el marco de un concurso de ascenso presenta restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que a la misma no le aplica el Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleo Equivalentes, toda vez que a las listas de modalidad ascenso les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, como se precisó anteriormente”.

• Con esta respuesta, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) ha desconocido la línea jurisprudencial entorno a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, norma que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y que dispone, sin distinción alguna según la modalidad del concurso (ascenso o abierto), que con la lista de elegibles conformada "en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

En consecuencia, se evidencia una omisión administrativa que ha impedido el estudio técnico de equivalencias y el uso de la lista de elegible vigente, afectando directamente mis derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, consagrados en la Constitución Política de 1991, los cuales han sido vulnerados por las actuaciones y omisiones de las entidades accionadas.

En consecuencia, se solicita que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN dar cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, en particular el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 y el Acuerdo 019 de 2024.

Para efectos de la procedencia de la presente acción, se invocan como fundamento principal las Sentencias T-340 de 2020, T-485 de 2025 y T-145 de 2026 proferidas por la Corte Constitucional, junto con las demás normas y providencias citadas en el presente escrito.

En consecuencia:

PRIMERO. **AMPARAR** los derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos en condiciones igualdad, a la igualdad material, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la vida digna y a la carrera administrativa del accionante, vulnerados por la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín.

SEGUNDO. DECLARAR que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, consistente en restringir la utilización de la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 4949 del 14 de mayo de 2026, únicamente a la provisión de una (1) vacante del empleo denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 201718, desconoce el precedente

constitucional fijado en la Sentencia T-485 de 2025, así como los artículos 40 numeral 7, 125 y 13 de la Constitución Política.

TERCERO. ORDENAR que, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, bajo el concepto de Mismo Empleo o Cargo Equivalente estipulado en Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, las accionadas adelanten de manera inmediata, coordinada y dentro de un término perentorio no superior a treinta (30) días calendario, la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles Resolución № 4949 del 14 de mayo de 2026, para la provisión en orden de mérito de la vacante definitiva del empleo denominado Líder de Proyecto, con código interno 20804268, código 208, grado 4, ubicado en la Secretaría de la Juventud del Distrito de Medellín, la cual fue reportada con posterioridad a la convocatoria inicial por la Secretaría de Gestión Humana a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el Distrito de Medellín y para lo cual se requiere:

3.1 ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, sin dilaciones adicionales, que solicite autorización de uso de lista de elegibles ante la CNSC respecto de dicha vacante.

3.2 ORDENAR a la CNSC, que una vez recibido el reporte, adelante el estudio técnico de equivalencia del empleo denominado Líder de Proyecto, con código interno 20804268, código 208, grado 4, ubicado en la Secretaría de la Juventud del Distrito de Medellín, conforme al Criterio Unificado de septiembre de 2020, indicando los criterios aplicados y allegue copia íntegra del estudio tanto a la suscrita como al despacho, no limitándose a informar únicamente su resultado.

3.3 ORDENAR que una vez realizado el Estudio Técnico, la CNSC, proceda a notificar la respectiva Autorización de Uso de Lista de Elegibles de la Resolución N° 4949 del 14 de mayo de 2026 para que esta delante la etapa de nombramiento y posesión.

3.4 ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN que una vez recibida la autorización de Uso de Lista de Elegibles para la Resolución N° 4949 del 14 de mayo de 2026, proceda sin dilación alguna, a adelantar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posesión.

CUARTO. ORDENAR a las entidades accionadas que, en lo sucesivo, den aplicación estricta al precedente constitucional en materia de concursos de méritos y uso de listas de elegibles, absteniéndose de adoptar interpretaciones restrictivas que neutralicen los efectos del principio del mérito y de la carrera administrativa.

QUINTO. (subsidiaria, si el despacho lo estima pertinente) **PREVENIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín para que adecuen sus actuaciones administrativas a los parámetros constitucionales fijados por la Corte Constitucional en relación con la utilización de listas de elegibles provenientes de concursos en modalidad de ascenso.

SEXTO. Se adopten todas las medidas que se consideren pertinentes para garantizar la protección de mis derechos fundamentales.

V. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas**:**

1. Copia de la Resolución No. 4949 del 14 de mayo de 2026 del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3 por medio del cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del concurso de ascenso para la OPEC No. 201718.
2. Copia del derecho de petición presentado ante la CNSC el 16 de junio de 2026.
3. Copia del oficio de respuesta donde consta la negativa de la CNSC de aplicar o autorizar el uso de la lista de ascenso para proveer el cargo equivalente o nueva vacancia.
4. Certificación laboral expedida por el Distrito de Medellín que demuestra mi condición de funcionario de carrera activa.
5. Respuesta Distrito de Medellín.
6. Cedula de ciudadanía.
7. Acuerdo de convocatoria.

8. Manuales específicos de funciones y competencias laborales del cargo líder de proyecto ofertado, en el cual participé, y del cargo equivalente solicitado, ambos ubicados en la Secretaría de Juventud del Distrito de Medellín.
9. Copia del acta de posesión del profesional que ocupó el primer lugar en la lista de elegible de la Resolución No. 4949 del 14 de mayo de 2026.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico: alejandra.garcia@medellin.gov.co o agarciaarcila@gmail.com
De igual manera, doy autorización expresa a su despacho para que se nos notifique vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.
Accionados:
-Distrito de Medellín: Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín, Colombia. Correo exclusivo para la notificación de acciones de tutela: tutelas.medellin@medellin.gov.co
-Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC): Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011, Fax 3259713, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Cordialmente,

Alejandra García

Alejandra María García Arcila
C.C. 43.220.927